

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 11001400302420240143400.**

**Accionante:** Leidy Julieth Rocha Rodriguez.

**Accionada:** Famisanar EPS.

**Vinculados:** Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Clínica de Occidente, Fundación Hospital de la Misericordia, IPS Cafam y Biomab IPS.

**Derechos Involucrados:** *Dignidad Humana, Integridad Personal, Salud y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Leidy Julieth Rocha Rodríguez interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la *dignidad humana, integridad personal, salud y seguridad social*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, en razón a los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Relató que el 6 de enero de 2023 acudió a consulta por especialista en reumatología en Biomab con los diagnósticos de Fibromialgia, Poliartritis en estudio, antecedente de Politraumatismo con fracturas de isquiopubica izquierda y sacra, resistencia a la insulina, antecedentes familiares de Síndrome de Sjögren y Lupus Eritematoso Sistémico, discopatía L5-S1 y Síndrome depresivo y ansioso, la especialista le indicó seguir el tratamiento recetado y asistir a control dentro de los seis meses siguientes.

**2.2.** Indicó que el 20 de octubre de 2023 asistió a la consulta programada por la especialista Eva María Cardozo Sandoval, quien determinó continuar con el tratamiento prescrito y, nuevamente programar control dentro de los seis meses siguientes.

**2.3.** Manifestó que sufrió un accidente de tránsito en el año 2021, en el cual se le realizaron varios procedimientos quirúrgicos, lo que impidió acudir a los controles programados en la especialidad de Reumatología, hecho que conllevó a la inasistencia de las consultas de control y, por ende, la afectación al seguimiento del tratamiento.

**2.4.** Adujo que, una vez se estabilizó su estado de salud, acudió al prestador de salud Biomab para agendar la cita con especialista en Reumatología, sin embargo, se le informó la inexistencia de convenio con Famisanar, por lo que al comunicarse con la EPS se le autorizó el control con la Clínica de Occidente quien le comunicó que no poseía disponibilidad de agenda para la especialidad solicitada.

**2.4.** La accionada realizó un cambio del prestador del servicio de salud, por lo que le asignó a la accionante el control con especialidad en Reumatología en la IPS Cafam, en la que nuevamente se le informó que no existía disponibilidad de agenda para dicha especialidad. En vista de las diversas situaciones, recurrió de nuevo a la EPS, la cual nuevamente cambió de prestador, asignándole el control en el Hospital de la Misericordia, no obstante, éste informó que sólo disponen Reumatología pediátrica por lo que le era imposible atenderla.

**2.5.** Señaló que la EPS Famisanar asignó el control con especialidad en Reumatología a la Clínica de Occidente, por lo que el 29 de octubre de 2024 remitió a la dirección de correo electrónico de la entidad una solicitud de asignación de control, empero, el pasado 9 de noviembre la respuesta por parte de la Clínica fue negativa, pues indicó que no detentaba agenda disponible.

**2.6.** En razón a lo relatado, la accionante expresó que interpuso la acción de tutela en razón a la necesidad de acceder a la atención médica especializada, la cual es de vital importancia para el bienestar y para la continuidad del tratamiento asignado, pese a la insistencia y la negativa asignación de control.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales a la *vida digna, integridad personal, salud y seguridad social* y, en consecuencia, ordenar a Famisanar EPS asignar los controles de seguimiento necesarios por la especialidad de Reumatología para el adecuado tratamiento de la condición médica de conformidad con los plazos establecidos por los profesionales de la salud.

Así mismo, pidió garantizar el acceso oportuno a todos los tratamientos y procedimientos médicos adicionales que sean necesarios para la salud de acuerdo a las recomendaciones de los médicos tratantes.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto del 20 de noviembre de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos relatados.

**3.1.** Previo a emitir el fallo de fondo, por medio de auto del 27 de noviembre del corriente se vinculó como interesada de la queja constitucional de la referencia a Biomab IPS, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara sobre la solicitud de amparo.

**3.3.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, refirió que, en ningún caso las EPS deben dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarlos de

forma que pongan en riesgo la vida, teniendo como obligación la de garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de normalidad, función que no le es otorgada a ADRES sino a las EPS. Así, y de conformidad con el marco normativo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, existe falta de legitimación por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación dado que los hechos descritos y el material probatorio no evidencia algún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

**3.4. La Clínica de Occidente** informó que, revisada la base de datos de la accionante, se informó que la prenombrada no reporta haber sido atendida en las instalaciones de la institución ni se evidencia autorizaciones o solicitudes de remisión para el manejo de las especialidades referenciadas, afirmando que las notificaciones constituyen error ya que en las pruebas allegadas por la solicitante se evidencia la remisión para la Clínica del Occidente de la ciudad de Bogotá.

Además, aclaró que la Clínica actualmente no tiene convenio vigente con Famisanar EPS, por lo que de acuerdo al marco normativo en el artículo 2.5.3.4.7.3 del Decreto 441 de 2022, la entidad responsable debe garantizar la continuidad e integralidad del proceso de atención, esto es, la EPS, salvaguardando la accesibilidad y calidad de la atención médica. Además, la Clínica no se encuentra en capacidad de asumir dichas cargas, pues ello constituiría un acto arbitrario y violatorio de derechos fundamentales de la IPS, por lo que existe falta de legitimación en la causa, por lo que solicitó la desvinculación de la Clínica.

**3.5. La Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia** determinó que dicha institución se encuentra habilitada para el manejo de pacientes pediátricos y por normativas vigentes cuenta con la dotación de insumos e infraestructura para la atención integral en servicios de salud para pacientes pediátricos, sin embargo, al ser la accionante mayor de edad, ésta debe recibir atención en salud en la IPS habilitada para tal fin, por lo que, la Fundación concluye que no existe conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la paciente por parte de la entidad referida.

**3.6. Famisanar EPS** señaló que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados dentro del escrito de tutela, ya que, se le han prestado todos los servicios inherentes y necesario para tratar la patología que padece, pues se vislumbra la operación del tratamiento continuo bajo los presupuestos de oportunidad y celeridad. Del mismo modo, se han realizado todos los tratamientos dando estricto cumplimiento a lo esgrimido en el Decreto 758 del 2016.

Asimismo, reseñó la autorización para la IPS Biomab, escalando el caso por medio de correo electrónico a dicha IPS, solicitándole la programación de la especialidad en Reumatología el 21 de noviembre del corriente, afirmando que la EPS en ningún momento ha negado el direccionamiento de ningún servicio requerido. Por lo anterior, solicitaron la vinculación de la IPS prestadora y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**3.7.** La **Secretaría de Salud de Bogotá** manifestó que, la entidad desconoce los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela, en virtud de lo cual, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante, indicando que, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones que se derivan de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de Compensar EPS, esto en razón a que la accionante se encuentra con afiliación activa.

De igual manera, agregó que la EPS no sólo tiene el deber de autorizar el servicio, sino que también debe garantizarlo con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, toda vez que el servicio de salud está regido por el principio de prestación eficiente estatuida en la Constitución Política. En consecuencia, manifestó que ninguna de las pruebas aportadas por la accionante permite determinar la vulneración o transgresión de los derechos fundamentales por parte de la Secretaría, por ende, se avizora la falta de legitimación en la causa.

**3.8.** La **Superintendencia Nacional de Salud** comunicó que la parte accionante requiere de un servicio en salud integral, el cual, presuntamente a la fecha no ha sido garantizado por la accionada. En virtud de lo anterior, solicitó el acceso a los servicios requeridos con urgencia.

Aunado a lo anterior, y en razón a la acción constitucional, se permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de la Superintendencia con la situación particular de la accionante y la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales, ya que, el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador. Por lo que es plausible indicar que, el derecho fundamental sólo se vulnera o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones que estén debidamente facultadas y tengan legitimidad por pasiva, situación que no se presenta por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual, se evidencia que esa entidad no ha infringido los derechos fundamentales alegados y por ende no está llamada a responder.

**3.9. El Centro de Atención Integral en Artritis Reumatoide – Biomab** indicó que la prenombrada es la responsable de tratar la patología (M797) determinada como Fibromialgia tipo primario confirmado y también de establecer el manejo farmacológico adecuado para la accionante, sin embargo, en lo que corresponde con la asignación de citas de seguimiento requeridas por la especialidad de Reumatología la vinculada procedió a programar el control, sin embargo, la señora Julieth Rocha manifestó que ya dispone de cita para dicha especialidad en la Clínica San Rafael el 12 de diciembre de 2024, por lo que rechazó el agendamiento ofrecido por la institución. Por lo anterior, la entidad afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ni limitado su acceso a los servicios de salud, solicitando que se declare improcedente la acción y se desvincule.

**3.10.** La **IPS Cafam** sostuvo que la cita para el servicio o procedimiento pretendido es un cometido que no es ofrecido por la referente corporación, por tanto, afirmó que la entidad no se encuentra contratada con el asegurador, situación por la cual no es posible efectuar el agendamiento pretendido, sin embargo, en atención a la prestación integral del servicio, procedió a direccionar dicho requerimiento a la Clínica de Occidente. También determinó que la autorización, direccionamiento y agendamiento de los servicios médicos reclamados por la accionante es una responsabilidad del asegurador o del ministerio de salud puesto que la Caja de Compensación Familiar Cafam, brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes IPS, por ende, su competencia no es dirimir controversias que son netamente de la relación entre la accionante y su asegurador, es decir, Famisanar EPS.

**3.11.** Al momento de emitir la presente decisión, el **Ministerio de Salud y Protección Social** no se pronunció sobre la acción constitucional en curso.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la EPS Famisanar, transgredió las prerrogativas esenciales a la *dignidad humana, integridad personal, salud y seguridad social* de la señora Leidy Julieth Rocha Rodríguez, al no garantizar la prestación del servicio de salud y la asignación de consulta por especialidad en Reumatología.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, que

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que, en concreto endilga negligencia en la práctica y trámite de las citas médicas solicitadas por la accionante. Ahora, la Corte Constitucional ha señalado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo, y es que, tal y como obra en la sentencia T-760 de 2008:

*“La salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Más cuando, se ha protegido por tres vías. (i) estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, (ii) reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud.”*

**4.** Ahora bien, debe reconocerse que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, constituye sin duda, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el*

*acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** Descendiendo al caso en concreto, se observa, por un lado, que tanto la Clínica San Rafael como entidad accionada, procedieron a materializar la programación del control por especialista en Reumatología, situación que es corroborada por la IPS Biomab, puesto que la accionante rechazó el agendamiento ofrecido por la entidad dado que ya detentaba asignación de control, tal y como se mencionó previamente. En ese sentido, es relevante indicar que, de conformidad con la primera petición de la accionante y dada la programación de la cita referida, se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la cual es descrita por la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014, de la siguiente manera:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*

Por este motivo, el propósito de la acción de tutela pierde la totalidad del sentido, ya que su determinación está en la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados o amenazados, por lo que, cuando la situación de hecho que originó la supuesta vulneración desaparece o en consecuencia, se encuentra superada, será infructuoso impartir una orden frente a una acción u omisión que es inexistente al momento del fallo y por tanto, la decisión del juez de tutela carecerá de fundamento fáctico, incluso, la Corte Constitucional en sentencia *ibídem*, señaló:

*“El juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela, además, no es perentorio para los jueces de instancia incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del*

*caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Así, una vez dado el cumplimiento del acceso a los servicios de salud por parte de las entidades prestadoras de servicios de salud, desapareció la vulneración que inicialmente se planteó por la accionante.

7. Finalmente, respecto a la solicitud de tratamiento integral, se resalta que, en estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas y excluidas del Plan de Beneficios en Salud (PBS), máxime cuando tampoco se advierte una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido, por consiguiente, se despachará adversamente el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Leidy Julieth Rocha Rodríguez** en contra de la EPS Famisanar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Instituto Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Biomab IPS, Clínica de Occidente, IPS Cafam y Fundación Hospital de la Misericordia.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relevándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec2aabb0edb5132804145be2ea1e119425c37eecbe7e89f8ba7aeac228f4ba**

Documento generado en 03/12/2024 08:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**